



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, treinta de marzo de dos mil veinte

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00310 -00

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. se servirá aportar un nuevo poder en el cual esté debidamente indicado el tipo de trámite a iniciar, esto es, si las pretensiones superan la mínima cuantía será un procedimiento verbal, en caso contrario será un verbal sumario.
2. Igualmente deberá indicar correctamente en el encabezado de la demanda el tipo de procedimiento que pretende iniciar teniendo en cuenta la cuantía de lo pretendido.
3. Deberá aclarar por qué en los hechos 2 y 7 aduce que la vía se encontraba húmeda si del informe de transito se desprende que el estado de la vía era seco.
4. El *petitum* como elemento estructurante de la pretensión debe estar soportado en unos hechos, por ende, lo deprecado como "cotización N° 1622" y "Cotización N° 2066", deben quedar reflejados de forma pormenorizada en el acápite de hechos también, en donde se explique el sustento fáctico de esas solicitudes. Nótese que, en los hechos 10 y 11 de forma *indeterminada*, esto es, sin cumplir con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, se enuncian unos gastos que no cuentan con la concreción y especificación requerida frente a su origen y consolidación.
5. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, el acápite de "pretensiones" no puede contener fórmulas y procedimientos que en realidad corresponden al acápite de juramento estimatorio. Por lo tanto, se escindirá lo atinente a ese medio de prueba del acápite de pretensiones, para efectos de que las mismas sean precisas tal y como lo exige la ley.

6. Teniendo en cuenta que la parte demandante al demandar a la aseguradora está ejerciendo facultades contenidas en el art.1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa en virtud de la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual N° AA063087 con que contaba el vehículo de placas SMI 315, se deberá anexar un nuevo hecho en el que se indique el tomador, el asegurado y el beneficiario, además los amparos, límites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos que sirven de fundamento a la pretensión.

7. El *petitum* como elemento estructurante de la pretensión debe estar soportado en unos hechos, por ende, lo deprecado como “perjuicios inmateriales”, deben quedar reflejados de forma pormenorizada en el acápite de hechos también, en donde se explique el sustento fáctico de esta solicitud. Nótese que en la narración fáctica no hace alusión al daño a la vida en relación ni a los perjuicios morales. Se precisa que no resulta suficiente con una definición etérea de lo que es el tipo de daño reclamado, es necesario que se exponga con suficiencia en el caso particular cómo se materializó el mismo.

8. Toda vez que se solicitan perjuicios morales, se explicará cómo se configura el mismo, esto es, de conformidad con el artículo 82 #5° se expondrá la causa fáctica que sustenta el daño moral deprecado frente a la demandante.

9. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar de forma separada lo que pretende por daños “materiales”, haciendo diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante, y por daños “inmateriales”, individualizando el daño moral y el daño a la vida en relación. Esto atendiendo a los lineamientos del numeral 4 del art. 82

10. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones, atendiendo a la técnica propia para formular una pretensión en contra de un asegurador, pues éste no responde de manera solidaria por los daños del asegurado sino en virtud de la obligación que nace de un vínculo contractual.

11. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P. la parte actora deberá aportar el original de los documentos que estén en su poder, o en su defecto manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en dónde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello.

12. Aportará el Certificado de Existencia y Representación de las entidades demandadas, en los términos que indican los artículos 84 y 85 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que los aportados datan de 2019.

13. Aportará el historial actualizado del vehículo SMI 315 ya que el allegado data del 30 de agosto de 2019.

14. El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia en virtud del factor territorial en la cual se consagra los denominados “*fueros o foros de competencia*”, ahora, teniendo en cuenta que el presente proceso se incoa frente a dos personas naturales y dos personas jurídicas le es aplicable los numerales 1, 5 y 6 *ejusdem* para distribuir el conocimiento del presente litigio, a si las cosas deberá el demandante indicar de forma clara y precisa cual foro de competencia elige para de esta forma determinar el Juez que decidirá la pretensión.

15. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

16. De conformidad con el artículo 89 del C.G.P. se presentará la nueva demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y para el traslado de la demandada, y así mismo se aportarán las copias respectivas para su traslado. Es importante tener en cuenta que le CD debe contener, además del escrito de demanda, todos los anexos aportados.

Por lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

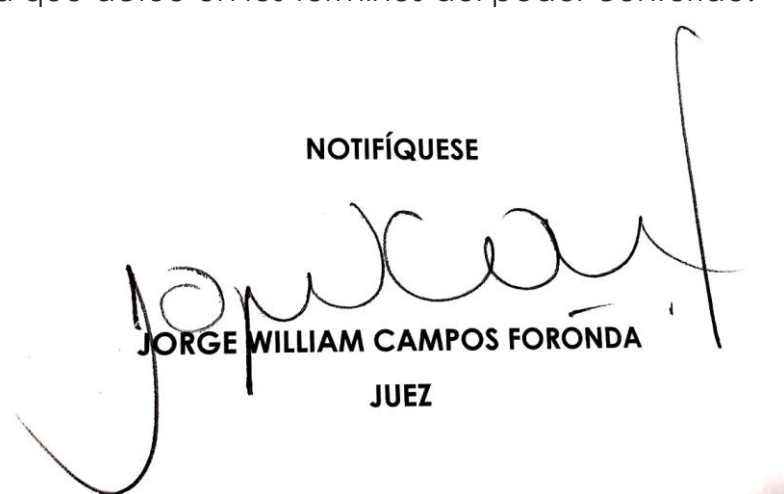
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Jorge Arturo Mercado Jiménez para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ